JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

ACTOR: ********$_1$.**
AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA.
EXPEDIENTE: 98/2023 JS
SECRETARIO DE ACUERDOS:
JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA.

Tijuana, Baja California, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva de mínima cuantía, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **98/2023 JS**, promovido por ************$_1$,** en contra de las autoridades **: Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana que intervino en la boleta de infracción numero **********$_2$,** en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, condenándosele a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, y

Glosario. Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.	Ley del Tribunal.
************$_1$**	Demandante.
Oficial de policía y tránsito municipal, adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California, que intervino en la boleta de infracción ************$_2$**, de fecha ************$_3$**.	Oficial.
Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.	Reglamento.
Boleta de infracción impugnada número ************$_2$**.	Boleta de infracción
Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.	Juzgado Segundo.

A N T E C E DE N T E S:

1. Que por escrito presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados Segundo y Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgados Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el demandante promovió juicio contencioso administrativo** en contra de las autoridades Oficial que intervino en la Boleta de Infracción, señalando como actos impugnados:

VERSIÓN PÚBLICA

- Boleta de infracción, **de fecha **********3.**

2. Por auto de fecha **veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la Ley del Tribunal, **se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía**[1], justificándose en el proveído dicha determinación, ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda de manera oportuna.

3. Él **una vez transcurrido el plazo para que formulen alegatos las partes, el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, quedo cerrada la instrucción del juicio y se cito a las partes para oír sentencia.**

C O N S I D E R A N D O S

4.- PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal.

5. Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

6. SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción de fecha ************3**, emitida por el Oficial, quedó debidamente probada en autos **con la copia al carbon que exhibió el demandante adminiculada con la copia certificada que** exhibió la autoridad demandada, la cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal.

7. TERCERO. Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

8. Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

---

[1]ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.
ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

VERSIÓN PÚBLICA

9. CUARTO. Motivos de inconformidad.- Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demerito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

10. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*.

11. QUINTO. Estudio del caso. Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y los estándares constitucionales y convencionales sobre los derechos humanos, se procede **al estudio del motivo de inconformidad hecho valer identificado como primero.**

12. En su primer motivo de inconformidad, el demandante que la boleta de infracción carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que fue emitida sin la debida observación de los principios constitucionales que resultan indispensables por tratarse de un acto de autoridad.

13. Que en ese sentido fue omisa en fundamentar y motivar su acto, por lo que considera que se vulnera, transgrede y quebranta la norma constitucional en el numeral 16, en conjunto con el artículo 106 del reglamento.

14. Por su parte la autoridad demandada expone, esencialmente, lo subsecuente.

- Sostiene la legalidad del acto impugnado.
- Expone que la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada.
- Que la boleta de infracción se elaboro cumpliendo con todas las formalidades que el acto debe revestir.

Punto jurídico a resolver

15. ¿La boleta de infracción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada?.

Criterio.

16. No. El argumento reseñado en los párrafos 12 y 13 del presente fallo, es fundado.

Justificación.

17. Analizados los hechos que originaron la boleta de infracción impugnada, se concluye que la fundamentación y motivación en ella es insuficiente para considerar que cumple con su propósito. Se explica.

---

[2]Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

VERSIÓN PÚBLICA

18. En la boleta de infracción[3], el oficial asentó lo siguiente:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIO LA INFRACCION/PLACE OF VIOLATION ***Vía rápida alamar, rio yaki*** SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCION CON BASE A LOS ARTICULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS ***No respetar límite de velocidad de 80 km/h marcando velocímetro de la unidad 160 km/h.*** VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTICULOS ***1,3 5 V, 7, 73.*** DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

(Los datos anotados en negritas cursivas fueron asentados a puño y letra por el oficial)

19. El artículo 73, del Reglamento, dispone:

> ARTÍCULO 73.- Velocidad máxima.- Los límites máximos de velocidad cuando no haya señales indicadoras serán los siguientes:
> I.- 60 kilómetros por hora en bulevares.
> II.- 45 kilómetros por hora en pares viales
> III.- 30 kilómetros por hora en calles o avenidas.
> IV.- 20 kilómetros por hora en zonas escolares.
> V.- 80 kilómetros por hora en vía rápida.

Queda prohibido transitar a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en los casos en que así lo exijan las condiciones de las vías del tránsito o de la visibilidad. Para medir la velocidad con la que transitan los vehículos, los oficiales utilizarán aparatos de tecnología para la medición como pistolas de radar y sensores.

20. Por su parte, el artículo 106 del Reglamento, así como el numeral 44, párrafo primero, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, señalan que:

> "ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.-
> Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:
> I.- Nombre y domicilio del infractor;
> II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
> III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
> IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
> **V.- Motivación y fundamentación;**
> V.- Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

> *"ARTICULO 44.- Bases que rigen el Procedimiento Administrativo.- las actuaciones administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus Autoridades Municipales, deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales, de conformidad con lo que establezcan en la reglamentación respectiva y atendiendo a las siguientes prescripciones generales:"*

21. Ahora bien, el principio de legalidad que rige las actuaciones de las autoridades municipales involucra que sus actos estén

[3] Consultable a foja 31 de autos.

VERSIÓN PÚBLICA

suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

22. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VI. 2º. J/248 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS" consultable en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de abril de 1993, numero 64, así como con número de registro digital 216534.

23. En efecto, el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

24. En ese sentido, es claro que en la boleta de infracción impugnada no se cumplió el deber de fundamentación previsto en el artículo 106, fracción V, del reglamento, al establecerse como fundamento el artículo 74, del citado cuerpo normativo, pues el oficial fue omiso en señalar la fracción del artículo 74, que considero violento el demandante.

25. Ahora bien, con relación a la motivación expuesta en la boleta de infracción, se estima que ésta es insuficiente.

26. Los Agentes adscritos a la Dirección General de Policía y Transito Municipal de Tijuana, Baja California, tienen la obligación de, en tratándose de límites de velocidad, utilizar aparatos de tecnología para la medición como pistolas de radar y sensores, ello de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 73, del reglamento, para mayor claridad se transcribe el artículo citado:

"ARTÍCULO 73.- Velocidad máxima.- Los límites máximos de velocidad cuando no haya señales indicadoras serán los siguientes:

(…)

Queda prohibido transitar a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en los casos en que así lo exijan las condiciones de las vías del tránsito o de la visibilidad. Para medir la velocidad con la que transitan los vehículos, los oficiales utilizarán aparatos de tecnología para la medición como pistolas de radar y sensores."

27. En ese orden de ideas, el reglamento establece una obligación adicional a los Agentes de Tránsito, la cual en el caso concreto no se cumplió. En la boleta de infracción no existe razonamiento que permita concluir que el oficial utilizo algún aparato de tecnología para la medición como pistolas de radar y sensores.

28. En efecto, el propósito de una correcta y debida motivación, no es otro, si no que el de justificar y posibilitar la defensa del particular, debiendo contener los hechos relevantes que la autoridad tomo en consideración para decidir el sentido del acto que emitió.

VERSIÓN PÚBLICA

29. En el caso concreto no se señalo la forma ni el instrumento con el que el oficial concluyo que el demandante conducía a la velocidad que considero infringía el límite en la zona en que se suscitaron los hechos, lo que constituye un hecho relevante, pues es a partir de esos datos, es que el demandante podrá conocer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, a fin de encontrarse en aptitud de combatirlos, por lo que al no haberse precisado dicha información en la boleta de infracción impugnada, se vulnera el derecho de defensa del demandante.

30. Por lo expuesto, es que se declara fundado el motivo de inconformidad analizado y se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, ante la insuficiente fundamentación y motivación de la boleta de infracción impugnada, lo que implica violación a las formalidades que legalmente debe revestir dicha boleta.

31. En atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley del Tribunal, si bien la boleta de infracción se levanta por una actuación discrecional de la autoridad, el vicio de ilegalidad que se surte, impide reponer dicha actuación, pues que no se demostró que el demandante conducía a exceso de velocidad, encontrándose entonces impedido el oficial de policía a retrotraer las cosas a la fecha en que ocurrieron los hechos, de ahí que, al declararse la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, ésta desaparece de la vida jurídica y ningún efecto puede ocasionar en perjuicio del demandante.

32. En virtud de la conclusión alcanzada, esta juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el artículo 107 de la Ley del Tribunal.[4]

33. Es ilustrativa al respecto, la tesis aislada I.2º.A. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito[5], de rubro "CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR".

34. **Nulidad decretada y efectos.-** Por todo lo anterior, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, la cual afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, debiéndose declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción ************$_2$ de fecha **********$_3$, emitida por el Oficial.**

35. De conformidad con el artículo 109 fracción IV de la ley en cita, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de

---

[4] ARTÍCULO 107. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido. II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

[5] Consultable en la página 647 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a agosto de 1999, Tomo X, así como con número de registro digital 193430.

VERSIÓN PÚBLICA

infracción declarada nula**,** así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés**.**

36. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108 fracción II, y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción numero ************$_2$ de fecha **********$_3$, emitida por el Oficial.**

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir y remitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula**,** así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés.

TERCERO.- Se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y articulo 110 de la citada Ley, en consecuencia, al resultar favorable al demandante, sin demora alguna comuníquese a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

CUARTO. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal, requiérase a la autoridad demandada para que en el plazo de **tres días hábiles** legalmente computados, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, en los términos que fue emitida, de manera pronta, completa, imparcial, objetiva y expedita, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento integro de la sentencia condenatoria.

Apercibimiento. Bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha que en su caso se haga efectivo dicho medio de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Justificación de notificación por oficio a la autoridad demandada. En atención a lo previsto en el artículo 112 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la sentencia a la autoridad demandada, se realice por oficio.

VERSIÓN PÚBLICA

1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, previo envió del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada, por oficio.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 5 en página 1 y 7.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Fecha, con 5 en página 1, 2 y 7.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **98/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —

Jace

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena